

164-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Por agregado el oficio referencia 150-2796-2017 suscrito por el Director General de la Policía Nacional Civil, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el vehículo policial 01-2672 fue utilizado el día diez de junio del año en curso para trasladar maletas al aeropuerto Monseñor Óscar Arnulfo Romero, departamento de La Paz.

Ahora bien, de conformidad con el informe remitido por el Director General de la Policía Nacional Civil, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El equipo policial con número ***** placas ***** se encuentra asignado al Centro de Costos de la División de Protección a Personalidades y Sección Táctica de Escolta, cuyos responsables son el Subcomisionado Nelson Antonio Doñán Valle y el Subinspector Juna José Cortez (fs. 5 y 7).

ii) El vehículo está autorizado para circular las veinticuatro horas del día, teniendo como mecanismo de control el Libro de Novedades y bitácora (f. 5).

iii) El día diez de junio de dos mil diecisiete, el referido equipo policial fue utilizado para escoltar a catorce Oficiales de Policía de Honduras, Guatemala, Panamá y Costa Rica, desde el hotel Sheraton Presidente hacia el Aeropuerto Internacional “Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez” y trasladar parte de su equipaje, en razón de que éste no cabía en el microbús en el cual se transportaban los Oficiales. Éstos fueron divididos en dos grupos: el primero con nueve partió del hotel a las cinco horas ocho minutos con nueve y llegó al aeropuerto a las cinco horas cuarenta y cinco minutos; y el segundo grupo con cinco partió a las once horas diez minutos y arribó a las once horas cincuenta y cinco minutos. En ambos viajes, el encargado de la escolta fue el Agente Óscar Rodríguez (fs. 8 al 10).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida permite verificar que, efectivamente, el día diez de junio de dos mil diecisiete, el equipo policial número LV01-2672 fue utilizado para escoltar Oficiales de Policía extranjeros y se trasladó equipaje de ellos al Aeropuerto Internacional “Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, pero que contaba con autorización para ello.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues el uso del automotor se realizó en cumplimiento de una misión oficial, de conformidad con los fines institucionales.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN